



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0095-2014-GORE-ICA/GGR

Ica, **04 JUL 2014**

VISTO :



El Informe Inicial N°001-2014-CEPAD-GORE-ICA, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica como consecuencia del Informe N° 002-2012-2-5340 **"Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública Ejecutados por el Gobierno Regional de Ica" – Fase de Pre inversión – Periodo 2010"**, siendo remitido mediante Oficio N° 835-2012-GORE-ICA/PR, a fin de que a través de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios determinen la existencias de falta administrativa, a los funcionarios que se encuentren inmerso dentro del informe realizado por el Órgano de Control Institucional, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Órgano de Control Institucional, realizó un análisis y revisión selectivo de las actividades y procedimientos de los Proyectos de Inversión Pública ejecutados por el Gobierno Regional de Ica, que mediante Oficio N°835-2012-GORE-ICA/PR, la Presidencia del Gobierno Regional corre traslado Informe N° 002-2012-2-5340 **"Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública Ejecutados por el Gobierno Regional de Ica" – Fase de Pre inversión – Periodo 2010"**, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinario para que en uso de sus atribuciones y acorde a sus facultades califique las faltas administrativas y recomiende las medidas a que hubiese lugar.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios se ha evocado al estudio y calificación del expediente que contiene principalmente el Informe N° 002-2012-2-5340 **"Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública Ejecutados por el Gobierno Regional de Ica" – Fase de Pre inversión – Periodo 2010"**, realizado por el Órgano de Control Interno determinando las responsabilidades que se describen en el siguiente considerando.

Que, la Oficina de Programación e Inversión del Gobierno Regional de Ica, declaró la viabilidad del Proyecto de Inversión Pública por S/. 4' 963, 644.00 Nuevos Soles, sin la evaluación técnica previa, afectando con ello el principio de veracidad, siendo los hechos los siguientes; Que, de la verificación, contrastación y análisis de la documentación sustentadora del proyecto de inversión pública **"Construcción y Mejoramiento de Pistas y Veredas del Centro Urbano de la Ciudad de Palpa- Departamento de Ica"**, en fase de pre inversión, se ha evidenciado que se declaró la viabilidad del Perfil del citado Proyecto, sin que previamente se haya realizado la evaluación técnica por parte de especialista en infraestructura vial, en razón que, mediante Informe Técnico N° 35-2008-GORE-GRPPAT/SGPICTI, de fecha 20 octubre del 2008, el Sub Gerente de Programación e Inversión y Cooperación Técnica Internacional del Gobierno Regional – Ica, en el cual concluye que el perfil del PIP **"Construcción y Mejoramiento de Pistas y Veredas del Centro Urbano de la Ciudad de Palpa- Departamento de Ica"**, cumple con los contenidos mínimos normados por el SNIP, aprobando el proyecto y recomendando su viabilidad, registrando la viabilidad en el Sistema Nacional de Inversión Pública.





Que, el PIP *"Construcción y Mejoramiento de Pistas y Veredas del Centro Urbano de la Ciudad de Palpa- Departamento de Ica"*, registrado en el SNIP, fue evaluado por los señores Ing. Civil Juan Carbajo Muñoz y C.P.C Guillermo Miranda Huamán quienes emitieron el Informe N°134-2009-SGPICTI-JMCM/GMH, siendo recepcionado por la Sub Gerencia de Programación e Inversiones y Cooperación Técnica Internacional, el 21 de octubre del 2008; concluyendo con la aprobación del perfil, lo que denotaría que el registro de viabilidad del perfil del PIP se dio antes que se emita el informe de evaluación competente; teniendo en cuenta que la construcción de pistas y veredas, requería la evaluación y conformidad técnica previa de un ingeniero civil, quien debía pronunciarse si los estudios realizados a nivel de Perfil eran consistentes y razonables antes de declarar la viabilidad.

Que, de lo señalado por el Órgano de Control Institucional (OCI), dicha acción habría transgredido el cumplimiento de lo señalado en el numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 102-2007-EF – Reglamento Nacional del Sistema Nacional de Inversión Pública, La Oficina de Programación e Inversión, es el órgano técnico del Sistema Nacional de Inversión en cada sector (...) consecuentemente les corresponde: a) Evaluar y emitir informes técnicos sobre Estudios de Pre Inversión con independencia, objetividad y calidad profesional, (...); el Artículo 11° del citado Decreto establece que: *La viabilidad de un Proyecto es requisito a la fase de inversión. Solo puede ser declarada expresamente, por el órgano que posee tal facultad. Se aplica a un Proyecto de Inversión Pública (...)*, así como lo establecido en el numeral 13.3 del Artículo 13 de la Directiva N°004-2007-EF/68.01 "Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública" aprobado por la Resolución Directoral N°009-2007-EF/68.01 "La OPI recibe el Perfil, **verifica su registro en el Banco de Proyectos y registra la fecha de su recepción, Evalúa el PIP, emite un informe Técnico y registra en el Banco de Proyectos dicha evaluación**"; concluyendo que la decisión del responsable de la OPI, quien, sin contar con el informe técnico de los encargados de su evaluación, registró su viabilidad, lo que conllevó a afectar el principio de veracidad de la persona que realizó la evaluación de los Proyectos de Inversión Pública, toda vez que su declaración no se ajustó al citado principio.

Que, es necesario considerar que, el procedimiento de selección cuenta con tres fases como son. Pre Inversión, Inversión y Post Inversión, siendo el caso la fase de Pre Inversión, de la *"Construcción y Mejoramiento de Pistas y Veredas del Centro Urbano de la Ciudad de Palpa- Departamento de Ica"*, ha sido observado por parte del Órgano de Control Institucional; cabe precisar que la Sub Gerencia de Programación de Inversiones y Cooperación Técnica Internacional a cargo en aquel entonces por el Econ. Víctor Arnaldo Ramos Ramos, cumple la función de Oficina de Programación de Inversión (OPI) y de acuerdo al Manuel de Organización y Funciones aprobado según Ordenanza Regional N° 002-2006-GORE-ICA del 20 de mayo del 2006, en su Artículo 101° Sub Gerencia de Programación e Inversiones y Cooperación Técnica Internacional, es la encargada de conducir la programación y evaluación de la Inversión Pública en el ámbito regional;... y tiene las siguientes funciones: (...) b) Evaluar y emitir informes técnicos sobre los estudios de Pre Inversión, de acuerdo a las normativas relacionadas al Sistema Nacional de Inversión Pública.

Que, la fase de Pre Inversión tiene como objeto evaluar la conveniencia de realizar un PIP (Proyecto de Inversión Pública) en particular, en esta fase se realiza la evaluación del Proyecto y comprende la elaboración del perfil, del Estudio de Pre Factibilidad y el Estudio de Factibilidad, la elaboración del Perfil es obligatorio: dicha fase culminará con la declaratoria de viabilidad, la cual es declarada por el órgano encargado, en este caso, la que actúa





como OPI; ahora bien de lo señalado por la OCI, la Sub Gerencia habría transgredido lo establecido en el numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 102-2007-EF – Reglamento Nacional del Sistema Nacional de Inversión Pública, La Oficina de Programación e Inversión, es el órgano técnico del Sistema Nacional de Inversión en cada sector (...) *consecuentemente les corresponde: a) Evaluar y emitir informes técnicos sobre estudios de pre inversión con independencia, objetividad y calidad profesional, (...)*, emitiendo un informe, sin contar con una evaluación técnica; en este caso debemos tener en cuenta que si bien la Oficina de Programación e Inversión-OPI le corresponde evaluar y emitir informes técnicos, y que al referirnos sean emitidos de manera **independiente**, (que tenga la capacidad de elegir y actuar con libertad por cuenta propia) **objetiva**, (en la que no exista de por medio sentimiento o intereses personales); y de **calidad profesional**, debemos de considerar, que al hablar de transgresión se ha tenido que demostrar que dicho informe no se haya emitido de manera independiente, objetiva y de calidad profesional, en este caso es de verse que el informe emitido por el Sub Gerente no transgrede en ningún momento lo establecido en el presente artículo.

Que, de la aplicación del numeral 13.3 del Artículo 13° de la Directiva N° 004-2007-EF/68.01 "Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública" aprobado por la Resolución Directoral N° 009-2007-EF/68.01 "La OPI recibe el Perfil, verifica su registro en el Banco de Proyectos y registra la fecha de su recepción, Evalúa el PIP, emite un informe Técnico y registra en el Banco de Proyectos dicha evaluación"; tal y como lo señala el propio Órgano de Control Institucional la OPI solo **recibe el perfil, verifica su registro**, esto quiere decir que se debió de contar con un registro previo; para ello de acuerdo a lo señalado en el Artículo 11° de la Directiva, la formulación de Estudios de Pre Inversión de un PIP, es la Unidad Formuladora el encargado de verificar en el Banco de Proyectos que no exista un PIP registrado con la finalidad de evitar la duplicación de Proyectos; asimismo dentro de las funciones de la Unidad Formuladora contenida en el Artículo 8° de la citada Directiva, se tiene que es la encargada de elaborar los Estudios de Pre Inversión además de registrarlos en el Banco de Proyectos, lo que denota que, para que la Sub Gerencia pueda emitir el Informe Técnico, debe estar registrado en el Banco de Proyectos (que es un aplicativo informático que sirve para almacenar, actualizar, publicar y consultar información resumida relevante y estandarizada de los Proyectos de Inversión Pública), concluyendo que realmente el Sub Gerente a cargo si contaba con una evaluación técnica, que el Informe N°134-2008-SGPICTI/JMCM-GMH realmente fue recepcionado el día 20 de octubre del 2008 y no el 21 de octubre del 2008 como se aprecia en el cargo de recepción evidenciándose que realmente ha sido un error por parte de la secretaria al momento de recibirlo y fecharlo.

Que, de lo señalado por el Órgano de Control Institucional, la Sub Gerencia al no contar con una evaluación técnica previa afectaría el principio de veracidad, sin embargo debemos tener en cuenta que el principio va dirigido esencialmente a los administrados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV de la Ley 27444, la presunción de veracidad se dice que es cuando se presume que los documentos y declaraciones formulados por **los administrados** en la forma prescrita por esta Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman, una de las facultades de la administración es poder fiscalizar posteriormente la documentación presentada por el administrado; quedando claro que este principio solo es aplicado a la documentación presentado por los administrados, de ser el caso, que se aplique dicho principio al actuar del administrador, pues queda claro que el error fue al momento de fechar el Informe Técnico presentado, no existiendo ningún tipo de falsedad del documento o declaración por parte del Sub Gerente.





Que, de la observación por parte del OCI, el Sub Gerente de Programación de Inversiones y Cooperación Técnica Internacional el Econ. Víctor Arnaldo Ramos Ramos, habría incumplido lo establecido en el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" son funciones de los servidores públicos: *a) Cumplir personal y diligentemente los servicios que impone el servicio público*, esta obligación tiene relación directa con la eficiencia en el desempeño de la actividad laboral, la misma que debe ser dinámica y productiva; *b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)* esta obligación laboral tiene relación directa con la necesidad de protección de los bienes de la propiedad del Estado, así como la que están en posesión, al referirnos a "los intereses del Estado" se está refiriendo a todo aquello que favorece o pertenece a la esfera de acción y dominio de la entidad, al hablar de la obligación de "salvaguardar los intereses del Estado" es cuando el servidor público ciñéndose a las pautas establecidas por esta norma legal, cumple con su obligación de defender los intereses de la Entidad; *d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño*, esta obligación se refiere a la capacidad o eficiencia laboral que genera una consecuencia directa, en la mayor o menor productividad laboral, teniendo la obligación de actualizarse de manera permanente, a fin que sus decisiones sean óptimas para la entidad; vemos que del supuesto incumplimiento de funciones que señala el OCI, ninguna se adecúa a las acciones tomadas por el Sub Gerente, ya que en todo momento se puede apreciar ha actuado conforme a sus funciones y obligaciones.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, y estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO HABER MÉRITO para Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el Econ. **Víctor Arnaldo Ramos Ramos**, Ex Sub Gerente de Programación de Inversiones y Cooperación Técnica Internacional del Gobierno Regional de Ica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados para su descargo correspondiente dentro de los términos que señala el artículo 169° del D.S N° 005-90-PCM.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

ABOG. JOSE LEJANDRO GIRARD OLIVA
GERENTE GENERAL REGIONAL